

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del-
7o. Distrito del Poblado MONTE DE LAS ESPINAS
Municipio de Durango, Dgo.-..... PAG. 462

SENTENCIA.- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del-
7o. Distrito del Poblado LA CASITA, Municipio-
de Durango, Dgo.-..... PAG. 481

JUICIO AGRARIO: No. 696/92
POBLADO: "LA CASITA"
MUNICIPIO: DURANGO
ESTADO: DURANGO
ACCION: TERCERA AMPLIACION DE
EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 696/92, que corresponde al expediente número 3261 relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Casita", Municipio de Durango, Estado de Durango, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, 2,488-00-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y ocho) hectáreas de agostadero, que fueron entregadas a veinticuatro campesinos capacitados, mediante ejecución del ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Por Resolución Presidencial del veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, se concedió al poblado de referencia al rubro, por concepto de primera ampliación de ejido, 1,315-99-50 (mil trescientas quince hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que fueron entregadas a veintisiete campesinos capacitados, mediante ejecución del ocho de julio del mismo año.

Por Resolución Presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre del mismo año, se concedió, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado de referencia, 2,436-00-00 (dos mil cuatrocientas treinta y seis) hectáreas de monte alto laborable, destinándose dicha extensión para la explotación

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

colectiva de veintitrés individuos capacitados, que fueron entregadas mediante ejecución del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

SEGUNDO. Por escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado que al rubro se cita, solicitaron al Gobernador del Estado de Durango, tercera ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios denominados "Lote 1" y "Lote 2", propiedad de Alberto y Víctor Manuel Cano.

TERCERO. El siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de que se trata bajo el número 3261. En la misma fecha se notificó dicha instauración a los propietarios de los predios señalados como de probable afectación, Alberto Rolando y Víctor Manuel Cano, así como al Director del Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 11, tomo CLXVI, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Por oficio número 751 de siete de junio de mil novecientos ochenta y dos, se comisionó a los topógrafos Jesús Medina Ordaz y Juan Ignacio Dozal de León, para que llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos correspondientes y para que intervinieran en la elección del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO. El trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, los citados comisionados informaron que del censo practicado resultaron treinta y seis campesinos capacitados.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Roberto Contreras, Policarpio Vázquez Martínez y Víctor Zapata Silva, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado de Durango, el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Del referido informe se desprende que los propietarios de los predios rústicos ubicados dentro del

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

radio legal de afectación fueron notificados personalmente de la visita de inspección que se haría a sus predios, lo que se corrobora con las constancias firmadas por sus destinatarios que corren agregadas a los autos a fojas 26 a 33 del legajo 4.

Asimismo, los comisionados informaron que dentro de dicho radio se ubicaban la ampliación del ejido "El Tunal", el nuevo centro de población "Constituyentes de 1917", la dotación de "Agustín Melgar" y de "Santiago Bayocora", así como la dotación, primera y segunda ampliaciones del propio núcleo solicitante.

Respecto de los predios señalados como de probable afectación, manifestaron lo siguiente:

"FRACCION I DEL LOTE I DEL FRACCIONAMIENTO RIO DEL ARCO Y SAN JUAN". Que era propiedad de Alberto Rolando Cano Cooley, con superficie de 863-06-06 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, seis áreas, seis centiáreas) de agostadero cerril, cuya escritura estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 34734 a fojas 129 frente del Lomo 286, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco. Que dicho predio estaba dedicado a la explotación ganadera, pero que en el momento de la inspección no se encontró ganado, "exponiendo el representante del terreno (sic) que se debía a causas de fuerza mayor, por la falta de agua, ya que los abrevaderos naturales con que contaba la propiedad no conservaban el agua durante el año". El propietario entregó a los comisionados fotocopia de un contrato de aparcería que celebró con la compañía ganadera "El Sombrero, S. de R.L.". Igualmente informaron, que el propietario contaba con un contrato de aprovechamientos de productos forestales de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y dos, celebrado con "Productos de Madera del Guadiana, S. de R.L.", para el mejoramiento de los pastos para el ganado. Que el coeficiente de agostadero de dicho inmueble era de 18-00-00 (dieciocho) hectáreas por unidad animal.

"SAN PEDRO". Que era propiedad del licenciado Víctor Manuel Cano Cooley, con superficie de 2,259-55-62 (dos mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, cuya

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

escritura estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 35347 a fojas 5 frente del tomo 287, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Que dicho predio estaba dedicado a la explotación ganadera; que el propietario tenía contrato de aparcería con John G. Haward, representante de la compañía ganadera "El Sombrero, S. de R.L.", que fue celebrado el trece de enero de mil novecientos ochenta, ante el notario público número 14, de Durango, Durango; que actualmente el propietario trabajaba con la compañía "Cuevas, S. de R.L.", según contrato de aparcería para la engorda de ganado vacuno el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y dos, que además tenía contrato de aprovechamiento de productos forestales con la empresa "Productos de Madera del Guadiana, S. de R.L.", celebrado el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y dos, cuyo objeto era el mejoramiento de los pastos para el ganado; que dicho predio estaba delimitado por medio de mojoneas en sus vértices y con cerco de alambres de púas de cuatro hilos, que tenía dos potreros, una trampa para el manejo del ganado, casas habitación de madera en buenas condiciones, una bodega para almacenar pastura, seis corrales de embarcadero, un baño de garrapaticida con capacidad de cien litros, una báscula de dos mil quinientos kilos, una prensa para herrar, descornar y vacunar y tres represas de piedra. Que el coeficiente de agostadero de dicho inmueble era de 18-52-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta y dos áreas) por unidad animal.

Los comisionados señalaron que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente localizaron sin explotación el siguiente predio:

"PARTE SUR DE LA FRACCION NORTE DEL FRACCIONAMIENTO DEL PREDIO RIO DEL ARCO Y DE SAN JUAN". Que era propiedad de Bertha Elena Gámiz Gámiz, con superficie de 640-63-71 (seiscientos cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas) cuya escritura estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 2695 a fojas 137, libro 10 de la propiedad, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Que dicho predio lo encontraron sin explotación de su propietaria, y observaron que por falta de cercos, dentro del perímetro de dicho inmueble había ciento cincuenta cabezas de ganado de los promoventes. Que por lo que se refería a su delimitación

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

contaba con mojoneras en todos y cada uno de sus vértices. Que el coeficiente de agostadero era de 18-00-00 (dieciocho) hectáreas por unidad animal.

Los comisionados manifestaron que el resto de los predios localizados, constituían pequeñas propiedades que por la calidad de sus tierras y el tipo de explotación a que los dedicaban sus propietarios y su extensión superficial resultaban inafectables; anexaron a su informe actas circunstanciadas levantadas el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, relativas a las inspecciones que practicaron en los referidos predios, las cuales corren agregadas a los autos, a fojas 45 a 48 del legajo 4 del expediente.

Del mismo modo verificaron que los terrenos ejidales se encontraban debidamente aprovechados, tanto los de uso individual como los destinados a la explotación colectiva, lo cual consta en acta del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, certificada por la autoridad municipal del lugar, que corre agregada al legajo 4 de los autos a fojas 49.

QUINTO. Por escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, Alberto Rolando Cano Cooley compareció al procedimiento agrario de que se trata, para manifestar que el predio de su propiedad había estado en constante explotación ganadera, acompañando constancia expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Estado, en el que se asienta que la compañía ganadera "El Sombrero, S de R.L.", con quien el propietario tenía celebrado contrato de aparcería, hizo movilización de ganado en los años de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, aclarando que en determinadas épocas del año no se lograba captación de agua en los abrevaderos, por falta de precipitación pluvial, por lo que se veía en la necesidad de sacar el ganado, volviéndolo a introducir una vez que se lograba la captación del vital elemento en los abrevaderos; que, por lo tanto, en cuanto a la explotación del predio, se encontraba dentro de lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

JUICIO AGRARIO: NO. 696/92.

Igualmente por escrito del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, la señora Bertha Elena Gámiz Gámiz manifestó que era propietaria de la parte Sur de la fracción Norte del fraccionamiento del predio "Ríos del Arco y San Juan", lo que acreditaba con la copia certificada de la escritura pública número 1014, volumen 19, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno, la cual no aparece glosada a los autos, que por su pequeña extensión y mala calidad constituía una propiedad inafectable; asimismo, manifestó que en su predio no vivía nadie y que ya había sido comprendido con anterioridad dos veces como presunto afectable y que en esta tercera ampliación tampoco era afectable su propiedad.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que propuso afectar la superficie de 640-63-71 (seiscientos cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero cerril, que serían tomadas del lote ubicado en la parte sur de la fracción norte, del fraccionamiento del predio "Ríos del Arco y San Juan", propiedad de la señora Bertha Elena Gámiz Gámiz.

En la parte considerativa de dicho dictamen se señaló que se excluían como capacitados, de los treinta y seis que aparecían en el censo básico, Filiberto Ramírez de los Ríos, Filiberto Ramírez López, Jesús Manuel Ramírez López, Hilda Anabel Galván, Donaciano Valléjo Morales, Gregoria Josefina Valléjo, María Verónica Gamboa G., y Carlos Alfonso Simental, en virtud de que no trabajaban personalmente la tierra como ocupación habitual y por lo tanto no cumplían con lo dispuesto por la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en atención a que en el poblado promovente existían doce ejidatarios que no tenían completa su unidad de dotación, se les consideraba como capacitados y formaban parte de los veintiocho, cuya capacidad agraria había quedado plenamente probada, no obstante lo cual, se beneficiaba únicamente a diez de ellos, mismos que serían seleccionados conforme al orden de preferencia establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado emitió su Mandamiento positivo el siete de junio de mil novecientos

JUICIO AGRARIO: NO. 696/92.

ochenta y tres, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el nueve de junio del mismo año. Su ejecución se realizó el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres, según acta de posesión y deslinde levantada al efecto en la misma fecha y que corre agregada a los autos a fojas 223 del legajo 4, de la que se desprende que se localizó una superficie analítica de 577-90-83 (quinientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas) quedando pendientes de entregar al poblado beneficiado una extensión de 62-46-88 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) y que dicha superficie fue entregada a los siguientes campesinos: Filiberto Ramírez de los Ríos, Filiberto Ramírez López, Policarpo Vásquez Martínez, Ezequiel Vásquez Martínez, José Concepción Vásquez M., Mario Flavio Galván V., Hilda Anabel Galván V., María Verónica Gamboa G., Carlos Alfonso Simental y Margarita Gamboa Pache

OCTAVO. Mediante oficios números 187 y 1292 de cuatro de enero y siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, se ordenó al ingeniero Daniel Hidalgo Herrera, la práctica de trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, del que se desprende que al realizar el levantamiento topográfico en los terrenos otorgados en dotación al poblado de que se trata, localizó un total 3,313-31-37 (tres mil trescientas trece hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas), es decir 825-31-37 (ochocientas veinticinco hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas) más que las concedidas por la Resolución Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, mismas que constató se encontraban en posesión y usufructo del núcleo beneficiado desde el nueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, en que se ejecutó el fallo presidencial de mérito.

NOVENO. Por oficio del cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión, confirmando en todos sus términos el Mandamiento del Gobernador del Estado, proponiendo afectar además de las 577-90-83 (quinientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas) que el

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

núcleo recibió en posesión provisional, las 825-31-37 (ochocientos veinticinco hectáreas, treinta y un áreas, treinta y siete centiáreas) que el poblado solicitante había venido poseyendo desde hacía aproximadamente veinte años.

DECIMO. Por escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, Bertha Elena Gámiz Gámiz manifestó su inconformidad respecto a la afectación que sufrió su predio en virtud del Mandamiento Gubernamental de siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, ya que consideró que carecía de legalidad, toda vez que su predio era una pequeña propiedad.

DECIMO PRIMERO. Por oficio número 8757 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Durango comisionó a los ingenieros Daniel Hidalgo Herrera y Angel A. Núñez Torres la práctica de trabajos técnicos complementarios, quienes rindieron su informe el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende que la Resolución Presidencial, que benefició por concepto de dotación al poblado "La Casita", afectó al señor Francisco López Murga, en una superficie de 2,488-00-00 (dos mil cuatrocientas ochenta y ocho) hectáreas de terreno de agostadero cerril, y que las 825-31-37 (ochocientos veinticinco hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas), que tienen en posesión, pertenecían al propietario afectado.

Dichos comisionados anexaron a su informe una certificación del Registro Público de la Propiedad, misma que aparece a fojas 18 del legajo 3 del expediente en la que se asienta que los herederos de Francisco López Murga vendieron a Aurelio Serrato el predio "La Casita", con superficie de 9,870-00-00 (nueve mil ochocientos setenta) hectáreas, operación que quedó inscrita el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta, bajo el número 19445 a fojas 131 frente del tomo 257; que la fracción III de "La Casita", con superficie de 2,259-55-62 (dos mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas) pasó a dominio de Pedro Jaime de Urquidi Marechal, según inscripción del veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 19791 del tomo 258; que una fracción del mismo predio "La Casita", con superficie de 4,502-51-76 (cuatro mil quinientas dos

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero, pasó a dominio de José Meim Soto, Alberto Natera Aguirre y Samuel Aguilar Medina, en copropiedad, proindiviso y por partes iguales, según inscripción del nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 20141 del tomo 258.

DECIMO SEGUNDO. A fin de precisar lo aseverado por los comisionados con respecto a la extensión que tienen en posesión los campesinos del poblado "La Casita", y si forma parte del predio del mismo nombre, mediante oficio número 2101 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado de Durango comisionó al ingeniero Andrés I. Martínez Bautista para que practicara nuevos trabajos técnicos complementarios, quien, el catorce del mismo mes y año, informó que de la extensión de 825-31-37 (ochocientas veinticinco hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas) que tiene en posesión el núcleo promovente, 53-78-75 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) "se consideraron demasías" del mismo predio y 151-56-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas) formaban parte del inmueble rústico denominado "San José de la Casita", propiedad de Alberto Natera; al respecto el comisionado levantó acta circunstanciada el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, misma que aparece en autos a fojas 11 del legajo 3, en la que se asienta que el inmueble denominado "La Casita", tiene una superficie de 673-71-37 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, treinta y siete centiáreas) de las cuales 619-92-62 (seiscientos diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) pertenecen a Aurelio Serrato, y 53-78-75 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas) "son consideradas demasías" y se ubican en el citado predio, habiendo observado que el núcleo promovente lo tenía en explotación forestal en aproximadamente 200-00-00 (doscientas) hectáreas desde hacía más de 10 años, y que el resto se encontraban abandonadas sin causa justificada.

DECIMO TERCERO El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el trece de mayo de mil novecientos noventa dos, y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que lo resolviera en definitiva.

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

DECIMO CUARTO. Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 696/92, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO QUINTO. En sesión celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Superior Agrario acordó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para que, por conducto de la Delegación Agraria en el Estado de Durango, se notificara personalmente a Aurelio Serrato, haciéndole saber que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación para aportar pruebas y formular alegatos que a su interés conviniera, y para que se practicaran trabajos técnicos informativos complementarios, en virtud de los cuales se determinara con exactitud la causal que apoyara la afectabilidad de las 619-92-62 (seiscientos diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas), presunta propiedad de Aurelio Serrato; así como si las 825-31-37 (ochocientos veinticinco hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas) que propuso afectar el Delegado Agrario, estaban totalmente en posesión de los campesinos del poblado de que se trata, desde cuándo la detentaban, y por qué causa.

En cumplimiento de lo anterior, fue comisionado el ingeniero Jesús Santillán Torres, de cuyo informe se llegó al conocimiento de que 673-71-37 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, treinta y siete centiáreas) que se localizan en la parte sur de la dotación del ejido, corresponden al predio "San Pedro de la Casita" o. "La Casita", que están comprendidas dentro de la superficie que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera número 0201013 del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, que protege una superficie total de 2,260-00-00 (dos mil doscientas sesenta) hectáreas; que las 151-60-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas) restantes, corresponden a Alberto Natera Aguirre y socios, que están en posesión de los ejidatarios, quienes, dijo las usufructuaban desde mil novecientos sesenta, superficie que encontró dividida en fracciones para huertos familiares, y que aunque la reclama el propietario, en la escritura de

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, por virtud de la cual se constituyó la "Compañía Ganadera La Casita, S. de R.L. de C.V.", se excluye la posesión de los ejidatarios de las 4,502-51-76 (cuatro mil quinientas dos hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y seis centiáreas) de terreno de agostadero, ya que según se anota, colinda al sur con la fracción donada al ejido "La Casita", por ellos mismos, y que de las 4,502-51-76 (cuatro mil quinientas dos hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y seis centiáreas), únicamente los propietarios tienen en posesión 817-97-00 (ochocientos diecisiete hectáreas, noventa y siete áreas).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1°, 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que los comisionados Jesús Medina Ordaz y Juan Ignacio Dozal de León informaron, el trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, que de los trabajos censales resultaron treinta y seis campesinos capacitados por lo que el grupo promovente cumplía con los requisitos de capacidad individual y colectiva que señalan los artículos 195 y 196, fracción II, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante lo anterior, del análisis de las carteras censales se advierte que ocho de los treinta y seis campesinos que la junta censal consideró como capacitados, no trabajan personalmente la tierra, por lo tanto no cumplen con el requisito establecido en la fracción III del artículo 200 de la ley invocada, toda vez que los censados: Filiberto Ramírez de los Ríos, Donaciano Vallejo Morales y Gregoria Josefina Vallejo F. son empleados, y Filiberto Ramírez López, Jesús Manuel Ramírez López, Hilda Anabel Galván V., María Verónica Gamboa G., Carlos Alfonso Simental y Margarita Gamboa Pacheco son

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

estudiantes. Asimismo, doce de los referidos treinta y seis capacitados no tienen completa su unidad de dotación y forman parte de los veintiocho campesinos, que resultaron capacitados en definitiva.

Ahora bien, del Mandamiento del Gobernador se desprende que únicamente fueron diez los beneficiados en dotación provisional, los cuales serían seleccionados conforme al orden de preferencia establecido por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, del acta de posesión y deslinde levantada con motivo de la ejecución de dicho mandato, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se llega al conocimiento de que la selección de los beneficiados no se apegó a la norma invocada, toda vez que cinco de los campesinos a quienes se les dio la posesión provisional de la superficie afectada ya habían sido excluidos como capacitados por la Comisión Agraria Mixta, toda vez que su ocupación habitual no era trabajar personalmente la tierra y en consecuencia no formaban parte de los veintiocho campesinos que reunían los requisitos del artículo 200 fracción III del invocado ordenamiento, por lo que es de estimarse que en la especie, la selección de los diez beneficiados deberá sujetarse a lo que la asamblea determine, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria vigente.

Por otra parte, de autos aparece que los terrenos ejidales se encontraron aprovechados, tanto los de uso individual como los destinados a la explotación colectiva, así como que se dio cumplimiento a lo prescrito por los artículos 241, 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 301 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Que del análisis de los trabajos técnicos informativos realizados por los topógrafos Juan Ignacio Díaz de León y Jesús Medina Ordaz, así como de las constancias que obran en autos se advierte que los terrenos que fueron señalados por los solicitantes como de probable afectación, constituyen pequeñas propiedades en explotación, razón por la que son inafectables para satisfacer las necesidades agrícolas y económicas del poblado de que se trata.

Que los referidos comisionados localizaron dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, el inmueble

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

denominado "Parte Sur de la Fracción Norte del Fraccionamiento del Predio Río del Arco y de San Juan", con superficie de 640-63-71 (seiscientos cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), propiedad de Bertha Elena Gámiz Gámiz, que acreditó su derecho con la copia certificada de la escritura pública número 1014, volumen 19, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno, misma que no aparece glosada al expediente de mérito, sin embargo, a fojas 153 del legajo 4 de los autos, aparece constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, en la que se asienta que bajo el número 2695, a fojas 137 del libro 10 de la propiedad de tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, está inscrito tal inmueble a nombre de la persona antes citada, la que constituye un documento público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, toda vez que fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, haciendo fe de los hechos que en ellos se consignan, otorgándosele en la especie valor probatorio pleno para demostrar que el inmueble rústico denominado "Parte Sur de la Fracción Norte del Fraccionamiento del Predio Río del Arco y de San Juan", con superficie de 640-63-71 (seiscientos cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas), es propiedad de la oferente Bertha Elena Gámiz Gámiz.

Ahora bien, el predio referido en el párrafo anterior fue encontrado por los comisionados al efecto, sin explotación de ninguna especie por parte de su propietaria, y del acta levantada con motivo de la inspección ocular practicada el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, misma que obra a fojas 45 del legajo 4 del expediente, se obtiene que el núcleo promovente tenía sembrados en el citado inmueble cultivos de maíz y avena, que, asimismo, los comisionados observaron pastando 150 cabezas de ganado mayor, propiedad de los ejidatarios solicitantes, que se introducía a dicho inmueble porque no existían cercos que lo delimitaran. Lo anterior fue corroborado por el jefe de manzana del poblado "La Casita", Municipio de Durango, Durango, mediante escrito que corre agregado a los autos a fojas 150 del legajo 4, en el que

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

hizo constar la referida in explotación de su propietaria por más de dos años.

A mayor abundamiento, de autos aparece que por escrito, que obra a fojas 168 del legajo 4 de los autos, Bertha Gámiz Gámiz presentó alegatos, manifestando que su predio, por "...su pequeña extensión y mala calidad de sus terrenos..." constituía una propiedad inafectable, en la cual además, "no vivía nadie", constituyendo esta última aseveración, su confesión respecto de la in explotación del inmueble, pues al no vivir nadie en el predio, resulta imposible la explotación del mismo por parte de su propietaria.

Por otra parte, el argumento esgrimido por la referida propietaria respecto de que el inmueble de su propiedad, ya había sido señalado con anterioridad como presunto afectable, razón por la que en esta tercera ampliación tampoco era afectable, es de desestimarse, ya que la inafectabilidad de un inmueble rústico no la determinan las resoluciones presidenciales que no afectaron el predio, a pesar de encontrarse dentro del radio legal de los poblados beneficiados con las dotaciones realizadas, sino los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen las características que debe tener un inmueble rústico para reputarse inafectable, por lo que es de considerarse, que en la especie, el lote descrito como "Parte Sur de la Fracción Norte del Predio Río del Arco y de San Juan", propiedad de Bertha Elena Gámiz Gámiz, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, antes invocado, toda vez que en autos quedó plenamente probado que permaneció más de dos años consecutivos sin explotación de su propietaria, sin que se tenga conocimiento de que hubiera mediado causa de fuerza mayor que lo hubiera impedido, ni de que la susodicha propietaria hubiese presentado pruebas para demostrar lo contrario.

Es menester señalar, que de los trabajos técnicos informativos complementarios realizados con el objeto de determinar la probable afectación de las 825-31-37 (ochocientas veinticinco hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas), realizados por los ingenieros Miguel Hidalgo Herrera y Angel A. Núñez Torres, quienes rindieron su correspondiente informe el veinticinco de enero

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

de mil novecientos ochenta y cinco, así como de los desahogados por el ingeniero Andrés Martínez Bautista, quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se advierte que únicamente 200-00-00 (doscientas) hectáreas de dicha superficie estaban en posesión del núcleo gestor, desde el año de mil novecientos sesenta y tres, en que se ejecutó la resolución presidencial que constituyó al poblado "La Casita" Municipio de Durango, Durango, por la vía de dotación de tierras, de donde se infiere que quienes están en posesión son los beneficiados por la dotación y no los campesinos capacitados que arrojó el censo de la acción de que se trata. Que por otra parte, el comisionado ingeniero Jesús Santillán Torres informó al respecto, que 151-60-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas) eran propiedad de Alberto Natera Aguirre, habiendo considerado erróneamente el operario, que dicha superficie había sido donada por su propietario al ejido "La Casita", derivando su equivocación de la escritura de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, por virtud de la cual se constituyó la "Compañía Ganadera La Casita, S. de R. L. de C.V.", en la que se asienta que el predio de 4,502 51-76 (cuatro mil quinientas dos hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y seis centiáreas) que adquirió la referida compañía, estaba comprendido "...dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Hacienda de la Ferretería, al Sur Fracción donada al Ejido La Casita...", aseveración que no tiene ningún sustento legal, ni siquiera lógico, toda vez que en dicha escritura no se excluye ninguna superficie y el hecho de que en ella se diga que el inmueble de mérito colinda al sur con la fracción donada al ejido "La Casita", no lleva a concluir que necesariamente se trate de la superficie que dijo usufructuaban campesinos con huertos familiares, cuya posesión, además, reclama su legítimo propietario.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y en especial del expedientillo integrado para substanciar el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tiene que el comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados, manifestó respecto de la notificación a Aurelio Serrato, que "...se le envió y muy molesto se negó a firmar...", anexando dicha documental, la cual aparece firmada por la autoridad

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

municipal del lugar y testigos) razón por la que mediante edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siete, catorce y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y en el periódico El Universal los días quince, veintidós y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres se notificó a dicho propietario, que contaba con cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de los mismos para comparecer al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos que a su interés conviniera. Que el citado plazo concluyó el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro sin que el referido propietario hubiese comparecido a ofrecer pruebas en defensa de su inmueble, no obstante lo cual, de las documentales que obran en el expediente no se puede determinar que exista causal alguna que apoye la afectabilidad de las 673-71-37 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, treinta y siete centiáreas), pues de autos aparece que dicho propietario adquirió por compra, a los herederos de Francisco López Murga, la superficie de 9,870-00-00 (nueve mil ochocientos setenta) hectáreas, quien a su vez vendió 2,259-55-62 (dos mil quinientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas) a Pedro Jaime de Urquidí y Marchel, según inscripción de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, según quedó anotado en el resultando décimo primero de esta sentencia. Que esta última superficie está amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 0201013 de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, dentro de las cuales quedan comprendidas las 673-71-37 (seiscientos setenta y tres hectáreas, setenta y una áreas, treinta y siete centiáreas), cuyos actuales propietarios son Eduardo de la Parra Clark, Ernesto Manuel, Tomás, Hugo Severo, Juan Carlos, Leandro Miguel, éstos últimos de apellidos de la Parra Kondo, Fernando Carrillo Vidal, Edgardo Adolfo de la Parra Díaz, Rafael de la Parra Díaz y José Luis Echegoyén Kondo, según escritura 3192, volumen 77 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 39807, a fojas 428 del tomo 130 de la Propiedad del Registro Público de Durango, Durango, que el comisionado Jesús Santillán Torres adjuntó a su informe, concluyéndose en consecuencia, que las 825-31-37 (ochocientos veinticinco hectáreas, treinta y una áreas, treinta y siete centiáreas)

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

que propuso el Delegado Agrario, no resultan afectables por las razones expresadas.

CUARTO. Que es de modificarse el mandamiento del Gobernador en cuanto a la superficie, toda vez que del levantamiento topográfico, realizado por los comisionados Ernesto Ríos Sánchez y J. de Jesús Núñez Torres, se llegó al conocimiento que la superficie analítica del predio entregado en posesión provisional a los solicitantes, propiedad de Bertha Elena Gámiz Gámiz era de 577-90-83 (quinientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas).

QUINTO. Que es procedente conceder, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado "La Casita", Municipio de Durango, Durango, una superficie de 577-90-83 (quinientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Parte Sur de la Fracción Norte del Fraccionamiento del Predio Río del Arco y San Juan", propiedad de Bertha Elena Gámiz Gámiz, por haberse encontrado sin explotación de su propietaria por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a los diez campesinos capacitados que resulten seleccionados por la asamblea, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Orgánica; 1º, 7º y cuarto, transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado

JUICIO AGRARIO: NO. 696/92.

"La Casita", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 577-90-83 (quinientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), que se tomarán del predio rústico denominado "Parte Sur de la Fracción Norte del Fraccionamiento del Predio Río del Arco y San Juan", propiedad de Bertna Elena Gámiz Gámiz, por haberse encontrado sin explotación de su propietaria por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los diez campesinos capacitados que resulten seleccionados por la asamblea de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango dictado el siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

JUICIO AGRARIO:NO.696/92.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

3-Abril-95

696/92

JUICIO AGRARIO : No. 1037/94
POBLADO : "MONTE DE LAS ESPINAS"
MUNICIPIO : DURANGO
ESTADO : DURANGO
ACCION : DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1037/94, que corresponde al expediente número 2603, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Monte de las Espinas", ubicado en el Municipio de Durango, en el Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito del quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis un grupo de campesinos del poblado señalado en el proemio, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como probablemente afectable el predio conocido como "Monte de las Espinas" de régimen de propiedad desconocido.

SEGUNDO. La solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, la que instauró el expediente respectivo el trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 2603, girando los avisos correspondientes.

La mencionada solicitud se publicó el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y posteriormente el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ambas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Margarito Serrano, Natividad Gurrola y Cruz Serrano como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos mediante oficios números 2242, 2243 y 2244 todos de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta ordenó a J. Jesús Medina Ordaz, mediante oficio número 342 del dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, que levantara el censo general agrario y efectuara una inspección ocular en el radio legal del poblado solicitante.

El comisionado rindió su informe el cinco de julio siguiente, del que se conoce que el poblado cuenta con

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

treinta y cinco habitantes, de los que veintiuno tienen capacidad para ser beneficiados.

Con respecto a la inspección ocular del radio legal de afectación, el comisionado anexó una copia certificada de un acta mediante la cual el "Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A.", hizo entrega formal al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de un predio rústico denominado "Monte de las Espinas". En el acta se lee que el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, en presencia del representante de la citada institución fiduciaria y el segundo Delegado Estatal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en cumplimiento del acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de mil novecientos sesenta, se hizo entrega del predio de referencia, formado por los lotes IX, X, XI, XVI, XVII y XVIII del "Fraccionamiento Monte de las Espinas", con una extensión total de 115-00-00 (ciento quince) hectáreas, ubicado en el Municipio de Durango, que dicho predio fue adjudicado al "Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A.", con motivo de un juicio ejecutivo mercantil. Que el lote IX tiene una superficie de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas susceptibles de cultivo mediante riego por bombeo, que el lote X tiene 10-00-00 (diez) hectáreas de las cuales tres se encuentran abiertas al cultivo, no obstante que esta superficie está constituida en un veinte por ciento por terrenos bajos que se anegán en tiempo de lluvias, el lote XVIII tiene 20-00-00 (veinte) hectáreas y en él existe una perforación equipada con bomba de ocho pulgadas en la succión y seis pulgadas en la descarga, los lotes XI, XVI y XVII se encuentran cubiertos huizache en un sesenta por ciento, con superficie cada uno de 20-00-00 (veinte) hectáreas, que las seis fracciones forman una sola unidad topográfica que colinda al norte con el ejido "La Calera" y la colonia "Hidalgo" y al oriente, sur y poniente con el mismo ejido.

CUARTO. Obra en autos acta de deslinde y posesión precaria levantada el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos por el ingeniero Jesús Valdez, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Durango, en la que se consignán los trabajos de levantamiento topográfico efectuados en el predio "Potrero Monte de las Espinas", determinándose que tiene una superficie total de 115-00-00 (ciento quince) hectáreas, que fueron entregadas a los campesinos solicitantes de conformidad, en presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, cuyas firmas aparecen al calce del acta mencionada.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo en sesión del veintiocho de agosto de mil

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

novecientos sesenta y siete, proponiendo conceder la dotación al poblado promovente, en una superficie de 115-00-00 (ciento quince) hectáreas de agostadero con porciones cultivables, que se tomarían de los lotes IX, X, XI, XVI, XVII y XVIII del fraccionamiento "Monte de las Espinas" que el "Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A.", puso a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tomando en cuenta que los campesinos solicitantes tienen en posesión y usufructo el citado predio desde marzo de mil novecientos noventa y dos.

SEXTO. El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

La Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Jorge Abraham Herrera, mediante oficio número 7566 del tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro para que trasladándose al poblado de referencia ejecutara el mandamiento gubernamental. El comisionado informó el día diecinueve de julio del mismo año que efectuó el levantamiento topográfico del predio de antecedentes, el que arrojó una superficie total de 90-00-00 (noventa) hectáreas, pues una extensión de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas que se decía formaban parte del mismo predio, se encontraron ocupadas con instalaciones del aeropuerto "General Guadalupe Victoria"; levantando el acta de posesión y deslinde el día tres de julio del año que se menciona, en la que se asienta que los campesinos recibieron de conformidad las citadas 90-00-00 (noventa) hectáreas deslindadas.

SEPTIMO. Previo resumen del expediente en análisis, el Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Durango emitió su opinión el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, proponiendo modificar el mandamiento gubernamental, en relación a la superficie concedida en dotación, por haberse localizado una superficie inferior a la ordenada en el citado mandamiento; y mediante oficio número 6452 de la misma fecha, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite en segunda instancia.

OCTAVO. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en sesión plenaria del cuatro de julio de mil novecientos noventa, proponiendo que se otorgara en dotación al poblado solicitante una superficie de 90-00-00 (noventa) hectáreas

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

de agostadero, afectando los lotes IX, X, XI Y XVI del predio denominado "Fraccionamiento Monte las Espinas", fundamentándose en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de terrenos donados a la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades de núcleos carentes de tierras.

El citado dictamen fue revocado posteriormente, por considerarse que en autos no se había acreditado en forma fehaciente que el "Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.", quien puso a disposición de la citada dependencia el predio de antecedentes según acta del veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, haya sido propietario legítimo del multicitado predio, por lo que se ordenaron nuevos trabajos técnicos informativos.

NOVENO. El Delegado Agrario en el Estado, instruyó a José Lazalde González, mediante oficio número 2984 del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, que aclararan el régimen de propiedad del predio "Monte de las Espinas".

El comisionado informó el diecinueve de junio del mismo año que, se constituyó en los terrenos del predio de referencia pudiendo constatar que los lotes números IX, X, XI Y XVI se encuentran en posesión y usufructo de los campesinos solicitantes; que solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad la información sobre la inscripción en esa dependencia, de los lotes que se mencionan y que el funcionario informó en oficio sin número del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos que los lotes de antecedentes no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna, identificando el predio por sus colindancias: al norte con la zona de protección de las vías del ferrocarril a Torreón, en dos líneas, una de 186 y la otra de 202 metros, con propiedad particular de Gabriel de la Parra en cinco líneas de 286, 535, 133, 1019 y 506 metros, con el aeropuerto "General Guadalupe Victoria" en tres líneas de 306, 676 y 370 metros; al sur en cuatro líneas colindando con la ampliación del ejido cinco de mayo en 816, 442, 654 y 1175 metros; y al oriente con la dotación del ejido "5 de Mayo" en 1007 metros.

El comisionado, anexó a su informe la constancia expedida el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Durango y el acta de inspección ocular levantada el dieciocho de junio del mismo año, en los terrenos investigados; acta que firman testigos de asistencia, autoridad municipal y el propio comisionado.

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

DECIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo el quince de julio de mil novecientos noventa y dos; y por considerar el expediente debidamente integrado lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO PRIMERO. Por auto del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado denominado "Monte de las Espinas", Municipio de Durango, Estado de Durango, el cual fue registrado con el número 1037/94; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 10., 90., fracción VIII, cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron plenamente demostradas en autos, conforme a los artículos 195 y 196 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de acuerdo con la diligencia censal practicada por Jesús Medina Ordaz, el cinco de julio de mil novecientos sesenta y siete, se llegó al conocimiento de que el poblado solicitante contaba con treinta y cinco habitantes, de los cuales, los siguientes veintiún, resultaron capacitados para ser beneficiados:

1.- J. Cruz Serrano G., 2.- José Serrano, 3.- Santiago Serrano, 4.- Gabriel Serrano, 5.- J. Natividad Gurrola, 6.- Margaró Serrano, 7.- Rubén Serrano, 8.- Eduardo Serrano, 9.- Raúl Serrano, 10.- Jesús Serrano, 11.- Leonardo Serrano, 12.- Simón Serrano, 13.- Pablo Serrano, 14.- Simón Serrano Macías, 15.- Armando Serrano, 16.- Ma. de los Angeles Serrano, 17.- Guillermo Serrano, 18.- Enrique Serrano, 19.- Gerardo Serrano, 20.- Fidel Serrano y 21.- Francisco Rodríguez.

TERCERO. Que en el presente caso, el procedimiento se inició estando vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, cuyas disposiciones, según se observa fueron

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

debidamente cumplimentadas, coincidiendo en su substanciación con los requisitos que para el procedimiento señalan los artículos 204, 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo con las disposiciones anotadas en el primer considerando.

CUARTO. Que de las diversas constancias que obran en autos, especialmente los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados, así como el plano informativo del radio legal del núcleo "Monte de las Espinas", Municipio de Durango, Estado de Durango, se llega al conocimiento de que no existen predios susceptibles de afectarse dentro del radio de siete kilómetros del citado poblado, con excepción de un predio conocido como "Fraccionamiento Monte de las Espinas", ubicado en el mismo municipio y estado, baldío propiedad de la Nación, situación que se comprueba con la constancia expedida el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, constancia que identifica el predio mencionado por sus colindancias.

Que de autos se desprende, igualmente, que el poblado solicitante se encuentra en posesión y usufructo de las 90-00-00 (noventa) hectáreas que integran dicho predio, desde el diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, fecha en la que les fue entregada la posesión de dicha superficie en forma provisional.

QUINTO. Que si bien, el mandamiento emitido el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por el Gobernador del Estado de Durango, concede en dotación al poblado de mérito, la superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas, se observa que al ejecutarse el mandamiento gubernamental el tres de julio de mil novecientos setenta y cuatro, solamente se entregó y deslindó una extensión de 90-00-00 (noventa) hectáreas, ya que las 25-00-00 (veinticinco) hectáreas restantes se encontraron ocupadas por instalaciones del aeropuerto "General Guadalupe Victoria" de la Ciudad de Durango, Durango, resultando en consecuencia procedente dotar al poblado solicitante con la mencionada superficie de 90-00-00 (noventa) hectáreas que se tomará íntegramente del predio "Fraccionamiento Monte de las Espinas", entregándola en propiedad al poblado "Monte de las Espinas", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y nueve campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Que por las anteriores consideraciones, resulta procedente modificar en cuanto a la superficie concedida el mandamiento gubernamental de antecedentes, dotando al poblado solicitante con 90-00-00 (noventa) hectáreas de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que corresponden a los lotes IX, X, XI XVI del predio "Fraccionamiento Monte de las Espinas" con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 30. y 40. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías aplicable de acuerdo con el artículo tercero transitorio, del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Monte de las Espinas" ubicado en el Municipio de Durango, en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Monte de las Espinas", Municipio de Durango, Estado de Durango, con una superficie total de 90-00-00 (noventa) hectáreas de agostadero susceptibles de cultivo, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Fraccionamiento Monte de las Espinas", baldío propiedad de la Nación. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el seis de octubre de mil

JUICIO AGRARIO No. 1037/94

novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

3-Abril-95

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

1037/94